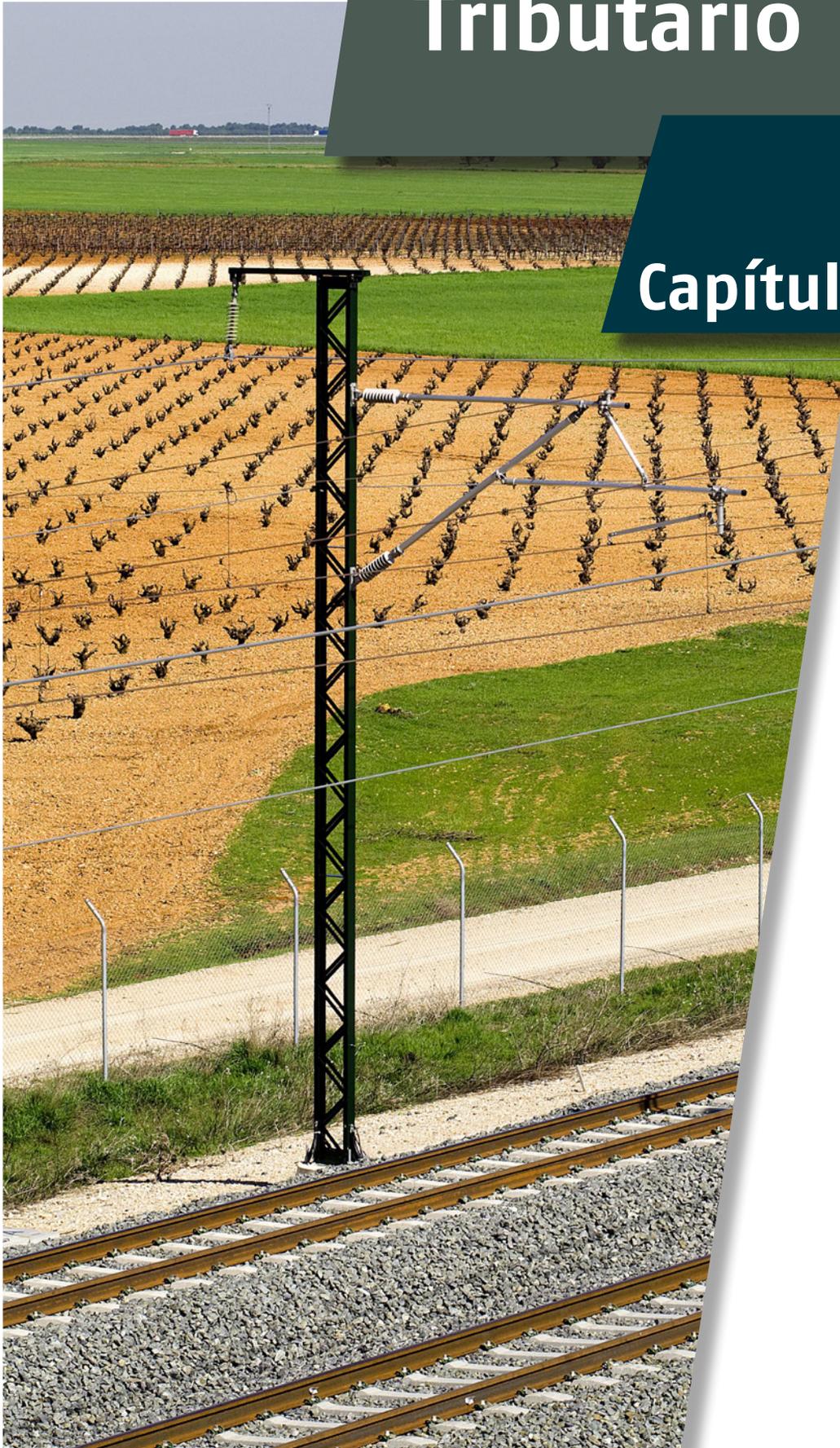


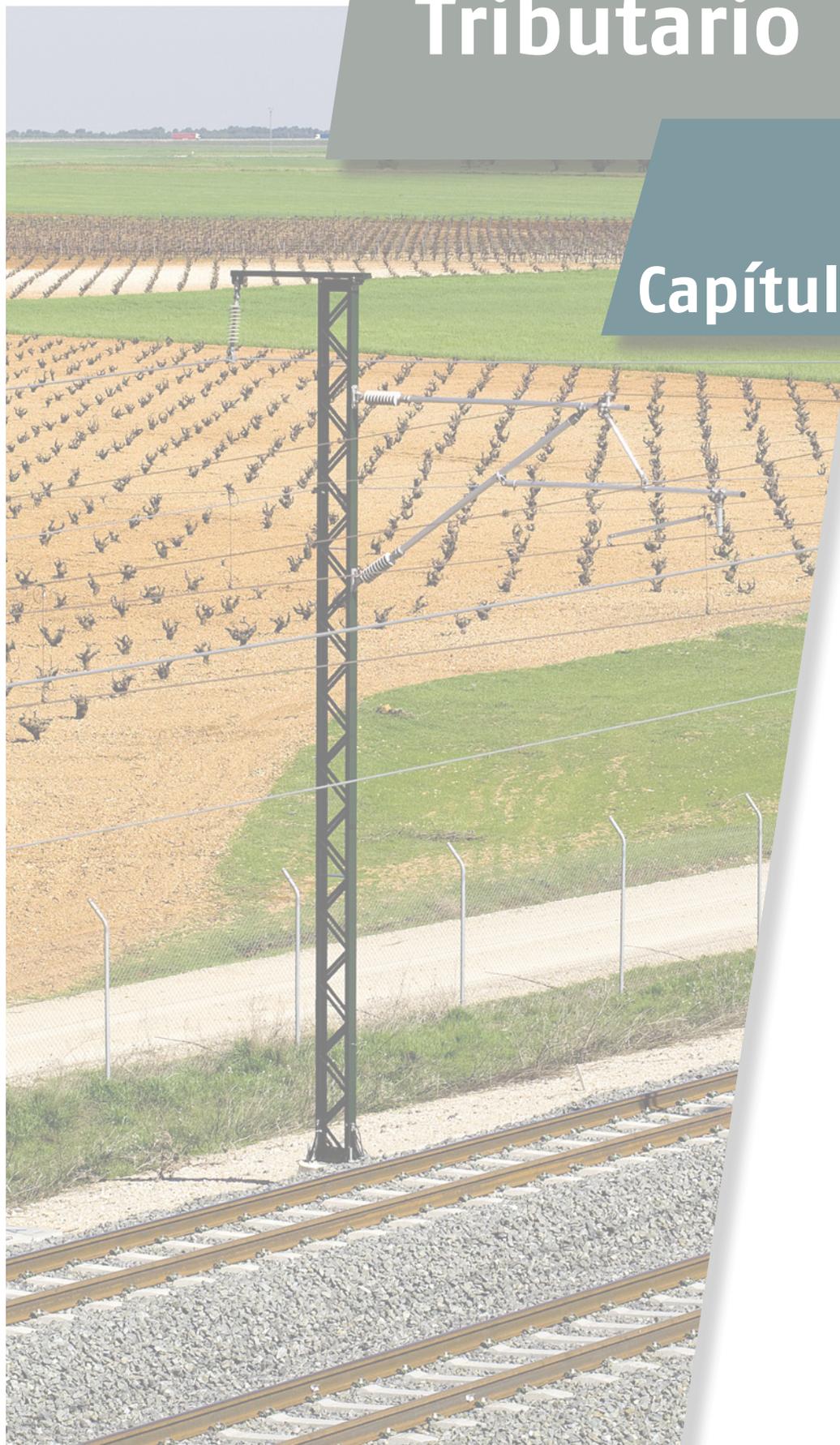
Régimen Económico y Tributario

Capítulo 6



Régimen Económico y Tributario

Capítulo 6



6.1 Principios de Tarificación

Estos principios se sustentan en las siguientes figuras:

- ◆ Tasas Ferroviarias y Cánones.
- ◆ Tarifas por Prestación de Servicios Adicionales y Complementarios.

La regulación de los cánones ferroviarios que se devengan a favor de **Adif** por la utilización de las infraestructuras se establece en la Ley del Sector Ferroviario, fijándose mediante la Orden FOM 898/2005, modificada por Orden FOM 2336/2012, de 31 de octubre, de conformidad con el Art. 77.1 de dicha Ley, las cuantías resultantes de la aplicación de los elementos y los criterios cuantificadores de los cánones por utilización de las infraestructuras ferroviarias.

La prestación de los Servicios ferroviarios Adicionales y Complementarios, está sujeta al pago de tarifas, que tienen el carácter de precios privados.

La prestación de los Servicios ferroviarios Auxiliares está sujeta a precios libremente acordados entre las partes.

6.2 Tasas Ferroviarias y Cánones

6.2.1. Tasas

Las Tasas ferroviarias satisfacen los hechos imponible relacionados con la prestación de servicios ferroviarios regulados en la Orden Ministerial vigente. A continuación se detallan las principales Tasas Ferroviarias.

6.2.1.1 Tasa de Seguridad en el Transporte de Viajeros

Afecta a la prestación del servicio de vigilancia y control de acceso, tanto en viajeros como de equipajes, a las estaciones y demás recintos ferroviarios de **Adif**.

Tasa de Seguridad en el Transporte de Viajeros	
Servicios de recorrido ≤ 150 km	0,02 € por persona y viaje
Servicios de recorrido > 150 km	0,15 € por persona y viaje
Servicios de recorrido > 300 km o internacionales	0,34 € por persona y viaje
Contratos de transporte con un número indeterminado de viajes	0,03 € por nº de días de validez del título
Contratos de transporte con un número indeterminado de viajes en dos o más medios	0,20 € por nº de meses o fracción de mes de validez del título

6.2.1.2 Otras Tasas

Constituye el hecho imponible de dichas tasas, la prestación de los servicios necesarios para el otorgamiento de las homologaciones, certificaciones, expedición de títulos al personal ferroviario y expedición de Licencias o Certificados de Seguridad.

Estas tasas son:

- ◆ Homologación de centros de formación del personal ferroviario (Art. 69 de la LSF).
- ◆ Certificación de centros de material rodante (Art. 35 de la Orden FOM/233/2006).
- ◆ Expedición de títulos al personal ferroviario (Art. 69 de la LSF).
- ◆ Expedición de Licencia (Art. 61 de la LSF).
- ◆ Ampliación, renovación o revisión de Licencia o de Certificado de Seguridad (Art. 61 de la LSF).

6.2.2. Cánones

Los Cánones son las tasas que **Adif** recibe de las EE.FF por utilización de las infraestructuras de su titularidad o las que estén adscritas a él.

La LSF, en sus Títulos V y VI, establece un Canon por utilización de líneas ferroviarias integrantes de la REFIG, a aplicar con ocasión de la utilización de la infraestructura ferroviaria y de la Adjudicación de la Capacidad de Red necesaria para la prestación de los distintos servicios ferroviarios, y por la utilización de estaciones y otras instalaciones ferroviarias (Art. 74 y 75 de la LSF).

En cuanto al establecimiento de las cuantías resultantes de la aplicación de los elementos y criterios referidos en los artículos 74 y 75 de la LSF, éstas han sido fijadas, tal y como prescribe la propia LSF, mediante la Orden Ministerial 898/2005, de 8 de abril, modificada por la Orden FOM/2336/2012, de 31 de octubre, por la que se fijan las cuantías de los Cánones Ferroviarios establecidos en los artículos 74 y 75 de la Ley 39/2003, de 17 de noviembre, del Sector Ferroviario.

A continuación se detallan los principales Cánones:

6.2.2.1 Canon por Utilización de las Líneas Ferroviarias Integrantes de la REFIG Gestionada por Adif

Serán sujetos pasivos del Canon las EE.FF que utilicen la REFIG, gestionada por **Adif**, las Administraciones Públicas con atribuciones en materia de prestación de servicios de transporte y que estuvieran interesadas en la prestación de determinados servicios de transporte ferroviario, así como los agentes de transporte, los cargadores y los operadores de transporte combinado que, sin tener la consideración de EE.FF, obtengan Adjudicación de Capacidad.

Constituye el hecho imponible del Canon la utilización de las líneas ferroviarias integrantes de la REFIG, gestionada por **Adif**, así como la prestación de servicios inherentes a dicha utilización, en las siguientes modalidades:

☉ Canon de Acceso (Modalidad A)

El Canon de Acceso regula el derecho de utilización con carácter general de la REFIG, gestionada por **Adif** o de parte de ella. Su importe se devengará y liquidará de una sola vez al inicio de cada Horario de Servicio al que afecte la Adjudicación de Capacidad. En el caso de Adjudicaciones de Capacidad no recogidas en el Horario de Servicio aprobado para cada año por **Adif**, el Canon se liquidará con la primera adjudicación que reciba dentro de dicho horario.

Las cuantías del Canon se establecen en la tabla siguiente, y se determinan en función de la declaración de actividad realizada por el sujeto pasivo de acuerdo con el nivel de tráfico previsto.

Canon de Acceso (Modalidad A)		
Nivel	Volumen de Tráfico (*)	€/ Año
N1.a	≤0,2 millones km/Tren-año	13.120,36
N1.b	>0,2 y ≤ 0,5 millones de km/Tren-año	32.800,91
N1.c	>0,5 y ≤ 1 millones de km/Tren-año	65.601,81
N2.a	>1 y ≤ 2,5 millones de km/Tren-año	115.028,32
N2.b	>2,5 y ≤ 5 millones de km/Tren-año	164.004,55
N2.c	>5 y ≤ 10 millones de km/Tren-año	360.810,01
N3.a	>10 y ≤ 15 millones de km/Tren-año	754.420,93
N3. b	>15 millones de Tren- km / año	1.541.642,76

(*) Los niveles de tráfico de los Habilitados, se asociarán a los volúmenes de tráfico previstos en esta tabla.

⊙ Canon por Reserva de Capacidad (Modalidad B)

El Canon por Reserva de Capacidad grava la disponibilidad del trayecto solicitado.

Las cuantías del Canon se establecen en función de los kilómetros-tren reservados, tomando en cuenta el tipo de línea, el tipo de servicio a prestar, el tipo de tren y el periodo del día al que afecte la reserva (valle, normal o punta).

A efectos de la determinación del periodo horario de aplicación, se tomarán en consideración las paradas que realiza el tren en estaciones para la subida y bajada de viajeros (parada comercial). Así, en un punto determinado del recorrido, se aplicará el periodo horario correspondiente a la hora de la última parada comercial realizada por el tren en una estación, o si dicha estación fuera la del origen del tren, se aplicará el período correspondiente a la hora de la salida del tren de la misma.

Se tomarán en consideración los datos registrados en las herramientas de planificación correspondientes para la determinación de la reserva de surcos.

Canon por Reserva de Capacidad (Modalidad B)					
Periodo Horario	Tipo Línea	Tipo de Servicio			
		V1	V2	M	P
		€/Tren-km reservado			
Punta	A1	3,7300	2,2800	0,3300	0,9300
	A2	3,6300	2,1800	0,3300	0,8400
	(*) B1	3,0700	0,5600	0,3300	0,0600
	C1	-	0,4000	0,3300	-
Normal	A1	2,3900	1,1400	0,0500	0,9300
	A2	2,2800	1,0900	0,0500	0,8400
	(*) B1	0,4000	0,4000	0,0500	0,0600
	C1	-	0,4000	0,0500	-
Valle	A1	0,8400	0,7600	0,0500	0,9300
	A2	0,7600	0,7100	0,0500	0,8400
	(*) B1	-	0,2000	0,0500	0,0600
	C1	-	0,2000	0,0500	-

(*) A los servicios de transporte ferroviario de viajeros sobre el Corredor Mediterráneo con trayectos inferiores a 80 Km., les será de aplicación la cuantía establecida para estos servicios sobre las líneas Tipo C1.

Los servicios de pruebas (P) que se realicen para la validación o certificación de la infraestructura ferroviaria y/o de la integración entre ésta y el material rodante no se sujetan a ningún Canon de los considerados en la presente DR.

En las "Tablas de Referencia" de este capítulo, se encuentran clasificadas las líneas en función de su tipo en la Tabla 1, en función de las características de los servicios y tipos de tren en la Tabla 2 y los periodos horarios en la Tabla 3.

Cuando las Reservas de Capacidad sean de carácter extraordinario, fuera de los plazos establecidos, las cuantías se verán incrementadas en un 5% cuando superen el volumen total de Capacidad adjudicada.

☉ Canon por Circulación (Modalidad C)

El Canon por Circulación regula la utilización efectiva de la Capacidad reservada.

Las cuantías del Canon se establecen en función de los kilómetros-tren efectivamente utilizados, tomando en cuenta el tipo de línea y el tipo de servicio prestado.

Se tomarán en consideración los datos registrados en las herramientas de seguimiento de circulaciones de **Adif**, correspondientes a efectos de determinación de la utilización efectiva de Capacidades.

En las "Tablas de Referencia" de este Capítulo, se encuentran clasificados los tipos de línea y servicios (Tablas 1 y 2).

Canon por Circulación (Modalidad C)				
Tipo Línea	Tipo de Servicio			
	V1	V2	M	P
	€/ Tren-km circulado			
A1	2,1800	0,8400	0,0600	-
A2	2,0800	0,7600	0,0600	-
B1	0,6600	0,1200	0,0600	-
C1	-	0,1200	0,0600	-

☉ Canon por Tráfico (Modalidad D)

El Canon por Tráfico grava el tráfico producido sobre la infraestructura ferroviaria.

Las cuantías del Canon se establecerán en función del valor económico de los servicios comerciales de transporte ferroviario prestado, medido en términos de la Capacidad ofertada, pudiéndose distinguir por hora y día y tipo de línea.

Las EE.FF. declararán, sobre la base de plazas de los vehículos y comprobadas por **Adif**, las plazas -kilómetro que corresponde aplicar a cada servicio.

A efectos de la determinación del periodo horario de aplicación, se tomarán en consideración las paradas que realice el tren en estaciones para la subida y bajada de viajeros (parada comercial). Así, en un punto determinado del recorrido, se aplicará el periodo horario correspondiente a la hora de la última parada comercial realizada por el tren en una estación, o si dicha estación fuera la del origen del tren, se aplicará el período correspondiente a la hora de la salida del tren de la misma.

Se tomarán en consideración los datos registrados en la aplicación informática de **Adif** a efectos de determinación de la utilización efectiva de Capacidades.

Esta modalidad sólo se aplica a los servicios tipo V1 y V2 definidos en el apartado 6.2.6, Tabla 2, de las "Tablas de Referencia". La cuantía del Canon por tráfico será la que resulte de multiplicar las cantidades unitarias que se indican a continuación, por cada 100 plazas -kilómetro ofertadas o fracción.

En el citado apartado 6.2.6 "Tablas de Referencia" se encuentran clasificados los tipos de línea y periodos horarios, en las Tablas 1 y 3.

Servicios tipo V1:

Canon por Tráfico (Modalidad D)			
Tipo Línea	Periodo Horario		
	Punta	Normal	Valle
	€/ 100 plazas-km		
A1	1,5700	1,0700	0,9100
A2	1,4400	0,9600	0,7800
B1	-	-	-
C1	-	-	-

Servicios tipo V2:

Canon por Tráfico (Modalidad D)			
Tipo Línea	Periodo Horario		
	Punta	Normal	Valle
	€/ 100 plazas-km		
A1	0,7800	0,5400	0,4600
A2	0,7200	0,4800	0,3900
B1	-	-	-
C1	-	-	-

6.2.2.2 Canon por Utilización de las Estaciones y otras Instalaciones Ferroviarias

Constituye el hecho imponible del Canon la utilización de las estaciones y otras instalaciones ferroviarias de la REFIG, gestionada por **Adif**, así como la prestación de servicios inherentes a dicha utilización, en las modalidades siguientes:

En todos los Cánones de este apartado no se incluyen los gastos por consumos o suministros que facilite **Adif**.

☉ Canon por Utilización de Estaciones (Modalidad A)

Esta modalidad se aplica a los viajeros que utilicen el servicio de transporte ferroviario, en función de la distancia recorrida y de la categoría de estación en la que se inicie o finalice el viaje.

A estos efectos se considerarán viajeros aquellas personas no pertenecientes a los equipos de operación, gestión y supervisión de las EE.FF.

La cuantía del Canon será la que resulte de aplicar las cuantías unitarias que se indican a continuación, por el número de viajeros que hayan contratado la prestación del servicio de transporte ferroviario, iniciando o finalizando el viaje en dicha estación. Para los viajes en los que se realicen transbordos se entenderá finalizado e iniciado un nuevo viaje en la estación que se produzca.

Canon por Utilización de Estaciones (Modalidad A)				
Categoría*	Duración del Recorrido / Trayecto			
	A	B	C	D
	€/ Viajero			
1	0,9775	0,5290	0,2300	0,0800
2	0,6085	0,3795	0,1725	0,0600
3	0,0460	0,0460	0,0460	0,0200

* Las Estaciones se encuentran clasificadas por categorías en la Tabla 4, Apartado 6.2.6.

Tipo de Trayecto	
A	Superior a 250 km
B	Entre 126 y 250 km
C	Entre 80 y 125 km
D	Inferior a 80 km

⊙ Canon por el Estacionamiento y Utilización de Andenes en las Estaciones (Modalidad B)

Este Canon se calcula en función del tiempo de estacionamiento del tren, la realización de operaciones de cambio de vía a solicitud del operador y la categoría de la estación.

Con carácter general se establece un periodo de 15 minutos durante el cual el Canon no será aplicable. Tampoco se considerará aplicable, a los efectos de este Canon, los supuestos de estacionamiento y utilización de andenes en horario valle, o de servicios de cercanías o regionales que utilicen andenes reservados para su uso exclusivo, según la relación de estaciones que se adjunta en la Tabla 5, del apartado 6.2.6.

Canon por el Estacionamiento y Utilización de Andenes en las Estaciones (Modalidad B)			
Categoría*	Estacionamiento		
	A	B	C
	€/ Tren		
1	2,1800	3,2700	4,3600
2	1,0900	1,6500	2,1800
3	-	-	-

* Las Estaciones se encuentran clasificadas por categorías en la Tabla 4 del Apartado 6.2.6.

Tipo de Estacionamiento	
A	Por cada 5 minutos adicionales o fracción entre 15 min. y 45 min.
B	Por cada 5 minutos adicionales o fracción entre 45 min. y 120 min.
C	Por cada 5 minutos adicionales o fracción a partir de los 120 min.

A los efectos de cómputo del tiempo de estacionamiento en andenes no se considerarán las paradas intermedias de un trayecto comercial, ni aquellos en los que **Adif** decida la permanencia del tren en la vía de estacionamiento.

⊙ Canon por Paso por Cambiadores de Ancho (Modalidad C)

La cuantía de esta modalidad será la que resulte de aplicar la cantidad unitaria en euros a cada paso de un tren por un cambiador de ancho.

Canon por Paso por Cambiadores de Ancho (Modalidad C)	
Valor unitario por tren	109,33 €



☉ Canon por Utilización de vías de Apartado (Modalidad D)

Las cuantías del Canon se establecen en función del tipo de línea de la estación a la que pertenezca la vía de apartado utilizada y del tiempo de ocupación de la vía.

No se considerarán, a los efectos de esta modalidad, los supuestos de utilización de vías de apartado en el horario valle referido en la Tabla 3 de las "Tablas de Referencia", apartado 6.2.6.

Canon por Utilización de Vías de Apartado (Modalidad D)					
Tipo de Línea	Tipo de Servicio / Tren	Estacionamiento			
		a	b	c	d
		€/ Tren			
A	V1-V2	15,7900	2,0800	3,0700	39,3600
B - C	-	-	-	-	-

En la Tabla 1 de las "Tablas de Referencia", apartado 6.2.6, se encuentran clasificadas las Líneas por Tipo.

Tipo de Estacionamiento

- a Entre 1 y 6 horas.
- b Por cada hora de estacionamiento desde la hora sexta hasta la decimosegunda.
- c Por cada hora de estacionamiento a partir de la decimosegunda hora.
- d Estacionamiento por día completo.

☉ Canon por la Prestación de Servicios que Precisen de Autorización para la Utilización del Dominio Público Ferroviario (Modalidad E)

Esta modalidad se aplica al uso del dominio público ferroviario y se determina en función de la superficie ocupada.

Canon por la Prestación de Servicios que Precisen de Autorización para la Utilización del Dominio Público Ferroviario (Modalidad E)

Zona de dominio público	0,6600 €/ m ² - mes
-------------------------	--------------------------------

En todo caso, para lo no contemplado en este Capítulo, se estará a lo dispuesto en la LSF o en la Orden Ministerial que fije las cuantías y se encuentre vigente en el momento de la aplicación de las Tasas Ferroviarias y Cánones que correspondan.



6.2.3. Modificación de las Tasas Ferroviarias y Cánones

La modificación de las Tasas y Cánones incluidos en la presente DR se realizará con arreglo a los siguientes mecanismos:

Las cuantías de las tasas y cánones podrán ser actualizadas o modificadas a través de las Leyes de Presupuestos Generales del Estado o, en su caso, mediante Orden Ministerial. Asimismo, solo podrán modificarse mediante Ley el número o la identidad de los elementos y criterios de cuantificación, sobre los cuales se determinen las cuotas exigibles, en cada una de las modalidades a las que se alude en el Art. 74.3 de la LSF.

Se ha procedido a actualizar la Tasa de Seguridad en el Transporte de Viajeros, de conformidad con lo estipulado en el Art. 73.1 de la Ley 17/2012, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013, (BOE del 28 de diciembre de 2012), que establece un incremento del 1% para dichas actualizaciones a partir del 1 de enero de 2013 y los Cánones Ferroviarios de acuerdo con la Orden FOM/2336/2012 de 31 de octubre, por la que se modifica la Orden FOM 898/2005, de 8 de abril.

6.2.4. Forma de Pago de las Tasas Ferroviarias y Cánones

Las Tasas de Seguridad, que deberán estar incluidas en el precio del transporte, se recaudarán por parte de las EE.FF y se ingresarán en el patrimonio de **Adif** (Art. 67 LSF).

En cuanto a los Cánones Ferroviarios, las modalidades descritas podrán ser objeto de liquidación de forma individualizada o conjunta, en los términos previstos en la Orden FOM 898/2005, de 8 de abril, que aprueba los modelos de liquidación y regula los plazos y medios para hacer efectivo el ingreso de las cuantías exigibles. El ingreso de los Cánones por utilización de las infraestructuras ferroviarias debe ser efectuado por la EE.FF o Candidatos Habilitados, una vez hayan recibido la notificación de pago correspondiente, en los términos, plazos y demás condiciones indicadas en la DR y en la Orden Ministerial que fija las cuantías de los Cánones Ferroviarios.

Sobre las cuantías que resulten exigibles se aplicarán los impuestos indirectos que graven la prestación de los servicios objeto de gravamen, en los términos establecidos en la legislación vigente.

Para todo lo no recogido en este apartado se aplicará lo que disponga la LSF, el RSF y la Orden Ministerial vigente que fije las cuantías de los Cánones ferroviarios.

6.2.5. Sistema de Incentivos (Performance Scheme)

Adif pretende fidelizar a las EE.FF que presentan un alto grado de cumplimiento en la capacidad de infraestructura asignada. Asimismo, la Directiva 2001/14/CE, en su Art. 11, prevé la posibilidad de que a través de un sistema de incentivos se potencie la reducción al mínimo de las incidencias y con ello se mejore el funcionamiento de la Red ferroviaria. Dicho sistema podrá incluir la imposición de penalizaciones por acciones que perturben el funcionamiento de la Red o en la concesión de indemnizaciones a las empresas que las sufran.

6.2.6. Tablas de Referencia para la Aplicación de Cánones

Actualizadas por la Orden FOM/2336/2012, de 31 de octubre, que modifica la Orden FOM/898/2005, de 8 de abril, por la que se fijan las cuantías de los Cánones Ferroviarios.



Tabla 1		Clasificación Nominativa de las Líneas Ferroviarias
Tipo	Líneas	
A	A.1	Madrid - Barcelona - Girona - Figueres Vilafant - límite con el tramo internacional (ancho UIC) Córdoba - Málaga (ancho UIC) Madrid - Valladolid (ancho UIC) Madrid - Albacete - Alicante (ancho UIC) Madrid - Valencia (ancho UIC) Ourense-Santiago de Compostela (ancho ibérico)
	A.2	Madrid - Sevilla (ancho UIC)
B	B.1	Tramo La Sagra - Toledo (ancho UIC)
C	C.1	Resto de líneas

Tabla 2		Servicios Ferroviarios y Tipos de Tren
Clase	Tipo	Características
Viajeros	V1	Velocidad punta igual o superior a 260 km/h
Viajeros	V2	Velocidad punta inferior a 260 km/h
Mercancías	M	-
Pruebas	P	-

Se entiende por velocidad punta la velocidad máxima efectiva en el servicio correspondiente.

Se entiende por servicios de pruebas la circulación de trenes que se realicen para la adecuación y calibración de vehículos nuevos o existentes, que necesiten autorización de puesta en servicio o de circulación, así como para la calibración de alguno de sus componentes.



Tabla 3			Periodos Horarios	
Período	Tramo Horario			
	Inicio		Fin	
Valle	0:00		5:59	
Punta	6:00		9:29	
Normal	9:30		17:59	
Punta	18:00		20:29	
Normal	20:30		23:59	

El periodo punta no se aplica a sábados, domingos, ni a los doce días festivos de carácter nacional o autonómico. Los tramos horarios de dicho período en estos días se consideran período normal.

A efectos de la determinación del periodo horario de aplicación, se tomarán en consideración las paradas que realice el tren en estaciones para la subida y bajada de viajeros (parada comercial). Así, en un punto determinado del recorrido, se aplicará el periodo horario correspondiente a la hora de la última parada comercial realizada por el tren en una estación, o si dicha estación fuera la del origen del tren, se aplicará el período correspondiente a la hora de la salida del tren de la misma.

No obstante lo anterior, para determinar que un servicio de cercanías se produce dentro de uno de los períodos clasificados en estas tablas será preciso que más del cincuenta por ciento del tiempo de duración del mismo tenga lugar dentro de dicho período.

Asimismo, en los servicios de mercancías, en líneas del tipo B y C, sólo será de aplicación el período punta en la distancia de los 100 kilómetros anteriores a los núcleos urbanos de Madrid, Barcelona, Valencia y Bilbao. Al resto de kilómetros del trayecto les será de aplicación, según corresponda, el período normal o valle.



Tabla 4 Clasificación Nominativa de Estaciones (En vigor desde 01/02/2013, actualizado a 18/06/2013)

Categoría 1		
Alacant - Terminal	Madrid - Puerta de Atocha	Valencia Joaquín Sorolla
Barcelona - Sants	Málaga - María Zambrano	Valladolid - Campo Grande
Camp de Tarragona	Pamplona	Zaragoza - Delicias
Córdoba - Central	Sevilla - Santa Justa	
Madrid - Chamartín	Valencia Estación del Nord	
Categoría 2		
A Coruña	Granada	Requena - Utiel
Albacete Los Llanos	Granollers - Centre	Reus
Alcázar de San Juan	Guadalajara	Ronda
Algeciras	Guadalajara-Yebes	S. Fernando Bahía Sur
Almería	Huelva - Término	Salamanca
Altafulla - Tamarit	Huesca	Salou
Ametlla de Mar	Irún	San Bernardo
Ampolla Perello Deltebre	Jaén	San Sebastián / Donostia
Antequera - Santa Ana	Jerez de la Frontera	Sant Celoni
Ávila	L'Aldea - Amposta - Tortosa	Sant Vicenç de Calders
Badajoz	Lebrija	Santander
Barcelona - Estació de França	León	Santiago de Compostela
Barcelona - Passeig de Gracia	L'Hospitalet de L'Infant	Segovia
Benicarló - Peñíscola	Linares - Baeza	Segovia - Guiomar
Bilbao - Abando Indalecio Prieto	Llança	Sils
Burgos - Rosa de Lima	Lleida - Pirineus	Soria
Cáceres	Logroño	Tarragona
Cádiz	Lugo	Teruel
Calatayud	Madrid - Atocha Cercanías	Toledo
Caldes de Malavella	Marchena	Torredembarra
Cambrils	Medina del Campo	Tortosa
Cartagena	Mérida	Tudela de Navarra
Castelló de la Plana	Miranda de Ebro	Universidad Rabanales
Ciudad Real	Murcia del Carmen	Vigo Guixar
Cuenca	Ourense	Vilagarcía de Arousa
Cuenca Fernando Zóbel	Oviedo	Vila-Seca
Dos Hermanas	Palencia	Vilanova i la Geltru
El Clot - Arago	Plasencia - Ciudad	Villena
Elda Petrer	Pontevedra	Villena A.V.
Figueres	Port - Aventura	Vinaròs
Figueres - Vilafant	Portbou	Vitoria / Gasteiz
Flaçà	Puente Genil - Herrera	Xativa
Gijón Sanz Crespo	Puerto de Santa María	Zamora
Girona	Puertollano	Zaragoza - Goya
Categoría 3 Estaciones No Incluidas En Categoría 1 y 2		

Tabla 5 Estaciones con Andenes Reservados para los Servicios de Cercanías y Regionales

Gerencia	Estación
Madrid	Atocha, Chamartín, Fuenlabrada, Móstoles, Aranjuez, Villalba, Alcalá de Henares, El Escorial, Guadalajara, Parla, Tres Cantos, Colmenar, Ávila, Segovia, Valladolid, Medina, Ciudad Real, Toledo, Badajoz, Puertollano, Soria.
León	Gijón Cercanías, Oviedo, León, A Coruña, Ferrol, Vigo, Ponferrada, Santiago de Compostela.
Sevilla	Cádiz, Sevilla Santa Justa, Córdoba - Central, Málaga, Granada, Almería, Ronda, Jaén, Huelva, Fuengirola, Jerez de la Frontera, Linares, Bobadilla, Utrera.
Valencia	Valencia- Estació del Nord, Teruel, Castelló, Gandía, Tortosa, Xàtiva, Alacant-Terminal, Cuenca, Cartagena, Vinaròs, Murcia del Carmen.
Barcelona	Barcelona Sants, Barcelona Estació de França, L'Hospitalet, Sant Vicenç de Calders, Vilanova i la Geltrú, Sant Andreu Comtal, Portbou, Girona, Figueres, Massanes, Sant Celoni, Vic, Ripoll, Manresa, Terrassa, Blanes, Mataró, Granollers, Canfranc, Huesca, Zaragoza Delicias, Calatayud, Tarragona, Reus, Mora la Nova, Lleida.
Miranda	Bilbao Abando, Irún, Santander, Vitoria-Gasteiz, Orduña, Santurtzi, Muskiz, Burgos, Logroño, Palencia, Pamplona.

6.3. Tarifas Provisionales 2013 por la Prestación de Servicios Adicionales y Complementarios

6.3.1. Introducción

Por Resolución de 26 de febrero de 2013, de la Secretaría de Estado de Infraestructuras, Transporte y Vivienda se publica la aprobación de la propuesta de Tarifas Provisionales por la prestación de Servicios Adicionales y Complementarios 2013 por la Entidad Pública Empresarial Administrador de Infraestructuras Ferroviarias, **Adif**, cuyo periodo de vigencia se extenderá desde la publicación de la citada Resolución hasta el 31 de diciembre de 2013, o hasta la publicación de unas nuevas Tarifas Provisionales (BOE de 15 de marzo de 2013).

6.3.2. Régimen Jurídico y Determinación de las Tarifas por la Prestación de Servicios Adicionales y Complementarios

La prestación de los Servicios Adicionales y Complementarios estará sujeta al pago de Tarifas, que tendrán el carácter de precios privados. Según el Art. 79 de la Ley 39/2003, de 17 de noviembre, del Sector Ferroviario, el importe de las Tarifas se fijará atendiendo al tipo de actividad, a su interés ferroviario y a su relevancia económica, así como al coste que suponga la prestación de los servicios.

La Ley del Sector Ferroviario ha sido modificada por el artículo 24 de la Ley 25/2009, de 22 de diciembre (Ley Ómnibus), de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, norma esta última por la que se ha transpuesto la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre, relativa a los servicios en el mercado interior.

En concreto, el artículo 24 de la citada Ley 25/2009, de 22 de diciembre, ha dotado de una nueva redacción a los artículos 21, 40, 41, 78 y 79 de la Ley del Sector Ferroviario, y ha añadido a su texto una nueva disposición transitoria séptima y modificado el Anexo de la misma. Estas modificaciones afectan a la regulación de la prestación de los servicios adicionales, complementarios y auxiliares

en el Sector Ferroviario, que liberaliza en gran medida suprimiendo trámites y reduciendo cargas administrativas.

Asimismo, la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, en su Disposición Final vigésima tercera, ha modificado parcialmente la redacción del artículo 40 de la Ley del Sector Ferroviario.

Estas modificaciones de la Ley del Sector Ferroviario obligaron a adaptar las disposiciones reglamentarias afectadas por los cambios producidos en la Ley sectorial ferroviaria antes citada. Dichas disposiciones son el Real Decreto 2387/2004, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del Sector Ferroviario, que se modifica por el Real Decreto 100/2010, de 5 de febrero, y el Estatuto de **Adif**, aprobado por Real Decreto 2395/2004, de 30 de diciembre, que ha sido modificado por Real Decreto 458/2010, de 16 de abril. En ambos casos, las modificaciones afectan a los preceptos referidos a los servicios adicionales, complementarios y auxiliares.

Las tarifas de los servicios prestados por **Adif**, serán abonados a éste y se utilizarán para financiar su actividad, tendiendo a garantizar el equilibrio financiero.

El establecimiento y aplicación de las Tarifas se regirá siempre por los principios de objetividad, transparencia, igualdad de acceso y no discriminación a las Empresas Ferroviarias.

El Ministerio de Fomento podrá establecer, por motivos de interés general relativos a los objetivos de la política social, exoneraciones o aminoraciones en las Tarifas en vigor de los servicios prestados por el Administrador de Infraestructuras Ferroviarias, compensando a este último, si procede, por la disminución de ingresos que se derive de la aplicación de las mismas.

La política tarifaria tenderá a crear una dinámica que favorezca la contención de los gastos de explotación, adecuando las inversiones a los requerimientos reales de la demanda, evitando sobrecapacidades o problemas de congestión.

Las Tarifas aprobadas por el Ministerio de Fomento por la prestación de servicios adicionales y complementarios tendrán la consideración de Tarifas Máximas de referencia, al objeto de dotar a Adif de un mecanismo de flexibilidad para adaptarse a un mercado competitivo, donde las Empresas Ferroviarias pueden elegir el prestador de servicios que les ofrezca unas condiciones más favorables. Asimismo permitirá a Adif un mejor aprovechamiento de los recursos técnicos y humanos para la explotación de las instalaciones, en condiciones satisfactorias de calidad, competitividad y permanencia; permitiendo descuentos o incentivos sobre las tarifas en instalaciones concretas, para determinados servicios y bajo unas condiciones de aplicación previamente establecidas, buscando la explotación de las Instalaciones en condiciones satisfactorias de calidad, competitividad y permanencia.

Para ello se establecerán criterios objetivos que justifiquen esas minoraciones sobre los precios máximos en función de parámetros y condiciones de aplicación debidamente explicitadas y, cuando proceda, se establecerán acuerdos específicos.

Los criterios que se tendrán en cuenta para la aplicación de descuentos/ incentivos en las tarifas por la prestación de los servicios complementarios se basarán en los siguientes principios:

- ◆ Incremento en la actividad respecto al año anterior de las Empresas Ferroviarias, en instalaciones concretas y para determinados servicios.
- ◆ Uso eficiente de recursos y medios productivos mediante la utilización de terminales de baja actividad o en franjas horarias no saturadas.
- ◆ Implicación de las Empresas Ferroviarias en la implantación por Adif de procesos innovadores que permitan ajustar los costes asociados a la prestación de servicios.

Con objeto que los clientes de Adif puedan conocer con la suficiente antelación a la solicitud del servicio, la existencia de tarifas reducidas y las condiciones objetivas necesarias para su aplicación, Adif incluirá esta información en su página web, www.adif.es y en las sucesivas Actualizaciones de la Declaración sobre la Red.

En las citadas condiciones de aplicación se indicará la Instalación Logística Principal (o conjunto de éstas) y el servicio concreto objeto del descuento. De igual modo se fijarán, al menos, los mecanismos de ajuste de la tarifa, el periodo de vigencia y los compromisos que deben cumplir los beneficiarios.

Los descuentos/incentivos sobre las tarifas se aplicarán de modo objetivo, transparente y no discriminatorio, garantizando la igualdad de trato a todos los clientes que cumplan con las condiciones de aplicación.

6.3.3. Condiciones de la Prestación de los Servicios Adicionales y Complementarios

Adif presta los servicios con arreglo a las condiciones establecidas en las descripciones de los mismos, (ver apartado 5.3.) garantizando la seguridad, eficacia y calidad del servicio, aportando los medios y el personal habilitado para su ejecución. En este sentido, **Adif** consciente de la trascendencia y repercusión de la prestación de los servicios en la actividad de las EE.FF, establece mecanismos para identificar los niveles de calidad de los servicios aportados, y acomete procesos de mejora continua en orden a aumentar la eficiencia de la prestación y los parámetros de calidad correspondientes.

Dicha prestación se realizará en las estaciones e instalaciones logísticas de mercancías que se incluyen en este documento, y asimismo en otras instalaciones de **Adif** que el interesado podrá conocer previa consulta a la Dirección de Servicios Logísticos de **Adif**. La relación de Instalaciones Logísticas Principales de mercancías que ofertan sus servicios a las EE.FF se recoge en el

apartado 3.7.1 de este documento. Asimismo se encontrarán disponibles en la web de **Adif**, www.adif.es, los Horarios de Servicios de dichas Instalaciones.

Las condiciones particulares para la prestación del servicio y su normativa general aplicable, será accesible a cualquier usuario de los servicios que lo solicite, tanto en las instalaciones de **Adif**, como por medios telemáticos. La suscripción de un contrato de prestación de servicios, o la formalización de la petición del servicio, presupone la aceptación y conformidad del usuario con las condiciones establecidas, así como con los requisitos de colaboración y facilitación de información que, a tal efecto, le sean requeridos por **Adif**.

6.3.4. Ámbito de Aplicación

Las Tarifas Provisionales contenidas en el presente documento sólo serán de aplicación para los Servicios Adicionales y Complementarios que se presten en la Red Ferroviaria de Interés General gestionada por **Adif** y las áreas de las zonas de servicio ferroviario, que sean administrados por **Adif**.

6.3.5. Tablas de Tarifas de Servicios Adicionales y Complementarios 2013

Tarifas - Servicios Adicionales		UNIDAD DE FACTURACIÓN	TARIFA Año 2013
SA-1	ACCESO DE TRENES A INSTALACIONES		
	A instalaciones	TREN	0,00 €
SA-2	EXPEDICIÓN DE TRENES DESDE INSTALACIONES		
	Desde instalaciones	TREN	0,00 €



Tarifas – Servicios Complementarios			
		UNIDAD DE FACTURACIÓN	TARIFA Año 2013
SC-1	OPERACIONES SOBRE EL MATERIAL ASOCIADAS AL ACCESO O EXPEDICIÓN DE TRENES		
		SERVICIO	36,55 €
SC-2 A	OPERACIONES DE ACCESO A INSTALACIONES EXTERIORES SIN VEHÍCULO DE MANIOBRAS		
	Distancia entre 0 - 5 km	SERVICIO	15,20 €
	Entre 5 - 15 km	SERVICIO	42,00 €
	Entre 15 - 30 km	SERVICIO	87,60 €
	Entre 30 - 60 km	SERVICIO	199,00 €
	Más de 60 km (Importe correspondiente a 30 - 60 km más una cantidad fija por km adicional)	SERVICIO	2,25 €/km
SC-2 B	MANIOBRAS DE POSICIONAMIENTO EN INSTALACIONES LOGÍSTICAS DE LAS INSTALACIONES PRINCIPALES		
	Entrega / Recogida Sin Vehículo de Maniobras	MANIOBRA	24,45€
	Entrega / Recogida Con Vehículo de Maniobras	MANIOBRA	120,15€
SC-3 A	OPERACIONES DE ACCESO A INSTALACIONES EXTERIORES CON VEHÍCULO DE MANIOBRAS		
	Distancia entre 0 - 5 km	SERVICIO	77,20 €
	Entre 5 - 15 km	SERVICIO	186,60 €
	Entre 15 - 30 km	SERVICIO	367,00 €
	Más de 30 km (Importe correspondiente a 15 - 30 km más una cantidad fija por km adicional)	SERVICIO	8,60 €/km
SC-3 B	MANIOBRAS DE ENTREGA Y / O RECOGIDA EN OTRAS INSTALACIONES		
	Entrega /Recogida s/ vehículo Tramo I. (0 - 10 km)	MANIOBRA	40,00 €
	Entrega /Recogida s/ vehículo Tramo II. (+ de 10 km)	MANIOBRA	52,00 €
	Entrega /Recogida c/ vehículo Tramo I. (0 - 10 km)	MANIOBRA	154,60 €
	Entrega /Recogida c/ vehículo Tramo II. (+ de 10 km)	MANIOBRA	252,45 €
SC-4 A	MANIOBRAS EN INSTALACIONES SIN VEHÍCULO DE MANIOBRAS		
		Tren maniobrado por instalación (no destino)	92,65 €
SC-4 B	MANIOBRAS DE FORMACIÓN / SELECCIÓN SIN VEHÍCULO DE MANIOBRAS		
	Tren / Composición maniobrado	MANIOBRA	24,30 €
	Suplemento vagón maniobrado	VAGÓN	4,80 €



Tarifas – Servicios Complementarios

		UNIDAD DE FACTURACIÓN	TARIFA Año 2013
SC-5 A	MANIOBRAS EN INSTALACIONES CON VEHÍCULO DE MANIOBRAS		
		Tren maniobrado por instalación (no destino)	289,70 €
SC-5 B	MANIOBRAS DE FORMACIÓN / SELECCIÓN CON VEHÍCULO DE MANIOBRAS		
	Tren / Composición maniobrado	MANIOBRA	120,00 €
	Suplemento vagón maniobrado	VAGÓN	9,60 €
SC-6	MANIPULACIÓN DE UNIDADES DE TRANSPORTE INTERMODAL		
	UTI, entre 0 y 2 días de tránsito por la Instalación	UTI	21,80 €
	UTI, hasta 7 días de tránsito por la Instalación	UTI	38,00 €
	Exceso sobre 7 días de tránsito por la Instalación	UTI/DIA	6,00 €
	Manipulación adicional por más de 7 días de tránsito	UTI	21,80 €
SC-7	SUMINISTRO DE LA CORRIENTE DE TRACCIÓN		
	Líneas de Alta Velocidad	SERVICIO	Coste Real
	Resto de líneas:		
	Cercanías - unidades eléctricas	Miles de TKB	7,688174 €
	Media distancia - electrotrenes	Miles de TKB	2,366597 €
	Media distancia - unidades eléctricas	Miles de TKB	2,366597 €
	Larga distancia - trenes convencionales	Miles de TKB	3,044493 €
	Larga distancia - tipo Euromed	Miles de TKB	2,928827 €
	Larga distancia - tipo Alaris	Miles de TKB	2,928827 €
	Larga distancia - locomotoras aisladas	Miles de TKB	3,044493 €
	Larga distancia - electrotrenes	Miles de TKB	2,928827 €
	Mercancías - trenes convencionales	Miles de TKB	2,440019 €
	Mercancías - locomotoras aisladas	Miles de TKB	2,440019 €
	Coste de gestión (importe sobre el total de Megavatios hora)	MWh	1,12€/MWh
	Los importes resultantes, tanto de los costes de energía eléctrica como de gestión, se ajustarán al final del ejercicio de acuerdo con los gastos realmente incurridos en cada uno de los componentes.		
SC-8	SUMINISTRO DE COMBUSTIBLE		
	Combustible	LITRO	Coste Real
	Coste de gestión (importe sobre el total de litros de producto suministrado)	LITRO	0,021 €/litro
	Coste de dispensación	LITRO	0,02 €/litro
	Los importes resultantes, tanto de los costes de combustible, de gestión y de dispensación, se ajustarán al final del ejercicio de acuerdo con los gastos realmente incurridos en cada uno de los componentes.		
SC-9	TRANSPORTES EXCEPCIONALES		
	Acompañamiento y asistencia al transporte CONTRATADO	SERVICIO	60,00€/h/agente
	Servicios contratados de apoyo y seguridad	SERVICIO CONTRATADO	Tipo de transporte

6.3.6. Aprobación y Vigencia de las Tarifas por la Prestación de Servicios Adicionales y Complementarios

El artículo 79 de la Ley del Sector Ferroviario, establece que:

- ♦ Las Tarifas de los Servicios Adicionales serán aprobadas por el Ministerio de Fomento a propuesta de **Adif**, y se incluirán en la Declaración sobre la Red. Dicha propuesta no tendrá carácter vinculante para el Ministerio de Fomento.
- ♦ Las Tarifas de los Servicios Complementarios prestados en la REFIG, gestionada por **Adif** y en las áreas de sus zonas de servicio ferroviario administradas por **Adif** serán aprobadas, con independencia de quien sea su prestador, por el Ministerio de Fomento a propuesta de **Adif**. Su cuantía deberá figurar en la Declaración sobre la Red.

En ejecución de lo anterior, se han publicado mediante Resolución de 26 de febrero de 2013, de la Secretaría de Estado de Infraestructuras, Transporte y Vivienda las Tarifas Provisionales por la prestación de Servicios Adicionales y Complementarios 2013 por la Entidad Pública Empresarial Administrador de Infraestructuras Ferroviarias, **Adif**, (BOE de 15 de marzo de 2013), que se incluyen en el presente documento, cuyo período de vigencia se extenderá desde la publicación de la citada Resolución hasta el 31 de diciembre de 2013, o hasta la publicación de unas nuevas Tarifas Provisionales.

No obstante, si durante el periodo de aplicación de estas Tarifas Provisionales, el Ministerio de Fomento aprobara el Marco General Tarifario, de acuerdo con lo recogido en la disposición adicional única del Real Decreto 100/2010, de 5 de febrero, por el que se modifica el Real Decreto 2387/2004, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento del Sector Ferroviario, éstas perderán su vigencia, siendo sustituidas por las tarifas definitivas que se aprueben con arreglo al mismo.

6.3.7. Facturación Tarifas por Prestación de Servicios Adicionales y Complementarios

Las Tarifas serán exigibles desde que se solicite la prestación del servicio, la realización de la actividad o la utilización de que se trate, y deberán hacerse efectivas en las condiciones que se establezcan en el momento de su fijación o actualización.

El sujeto obligado al pago de las tarifas será aquella Empresa Ferroviaria que haya solicitado los servicios a **Adif**.

Los certificados acreditativos del impago de las facturas giradas por **Adif**, que deberán ser notificados al obligado al pago, tendrán la consideración de títulos ejecutivos, conforme a lo dispuesto en el Art. 517 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. La acción para exigir el pago de las tarifas por servicios prestados directamente por **Adif** prescribirá a los cinco años desde la prestación del servicio.

Adif podrá suspender la prestación del servicio en el supuesto de impago de las tarifas correspondientes, previa comunicación expresa dirigida al obligado al pago. La suspensión del servicio se mantendrá en tanto no se efectúe el pago o se garantice suficientemente la deuda. Igualmente, **Adif** podrá solicitar depósitos, avales, pagos a cuenta o cualquier otra garantía suficiente para el cobro del importe de las tarifas por los servicios que preste.

Corresponde a la jurisdicción ordinaria la resolución de cuantas controversias se susciten en relación con la determinación o pago de las Tarifas a que se refiere este Capítulo.

En relación a la forma de pago de Tasas y Cánones consultar el apartado 6.2.4.



